



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

c/ PRIM, 12
NIG: 28079 27 2 2008 0003943

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0008

Procurador/a: JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO
Abogado: JAVIER GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA
Representado: **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

AUTO

En Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 27 de junio de 2013 se acordó decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, por los presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación frente a la referida resolución por la representación procesal del imputado, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó auto de fecha 29 de julio de 2013, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2013, y en consecuencia, acordando el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculpado Luis Bárcenas Gutiérrez.

TERCERO.- Presentado escrito por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrado el 11.09.13, interesando la libertad provisional de su defendido, fue conferido en proveído de la misma fecha traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

El Ministerio Fiscal ha emitido informe con registro en fecha 18.09.13, por el que se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en mérito a los motivos contenidos en su dictamen, concluyendo que *"Por tanto, reiterando lo ya expuesto en anteriores informes del Fiscal, lo indicado en los apartados anteriores, unido a la continua corroboración y afianzamiento de los ya numerosos indicios de la posible comisión de graves delitos por Luis Bárcenas*



Gutiérrez y a la proximidad de la finalización de la instrucción -al menos en lo referido a este imputado- constata la procedencia y necesidad de la prisión cuya revocación se pretende".

Asimismo, por la acusación popular ejercida por la representación de ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ y OTROS y por la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE) se presentan escritos registrados en fecha 17.09.13 y 18.09.13, respectivamente, oponiéndose a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en virtud de los razonamientos contenidos en el escrito presentado, interesando la confirmación de la situación de prisión provisional del imputado.

Finalmente, en el día de la fecha se ha presentado escrito por la representación procesal del imputado LUIS BARCENAS GUTIERREZ, interesando la suspensión de la decisión en relación con la petición de libertad efectuada, en virtud de los razonamientos contenidos en dicho escrito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interesa por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez la modificación de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo en virtud de auto de fecha 27 de junio de 2013, acordándose en su lugar su libertad provisional con las medidas cautelares indicadas en el escrito, entre ellas con carácter singular la de comparecer diariamente en el juzgado o comisaría más próxima, prohibición de salida del territorio nacional y de la Unión Europea, con retirada de pasaporte, prohibición de ausentarse de su lugar de residencia, y en su caso, portar o facilitar la utilización de medios mecánicos o de otra clase que tengan como finalidad el control del cumplimiento de esta medida.

En las alegaciones contenidas en el escrito ahora presentado, por la defensa letrada del Sr. Bárcenas se elude expresamente la impugnación de los elementos indiciarios atribuidos a su representado en las resoluciones precedentes acerca de su presunta participación en hechos merecedores de ser provisionalmente calificados como constitutivos de los delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de falsedad documental y de estafa procesal en grado de tentativa, motivadores de la medida cautelar actualmente vigente sobre el Sr. Bárcenas, para centrar el contenido de su escrito en la ausencia de finalidad constitucionalmente legítima, ex. art. 503.1.3º LECrim, en orden a sostener la justificación de la procedencia de la referida medida cautelar de prisión provisional. Y ello al estimar el recurrente que no concurren al presente estadio procesal los riesgos de fuga, o alteración o destrucción de pruebas que en su momento se estimaron acreditados para agravar la situación



personal en que se encontraba el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, decretándose sobre el mismo la medida cautelar que ahora se impugna.

En este sentido, se refiere la representación del Sr. Bárcenas, previa exposición de la doctrina constitucional aplicable al instituto de la prisión provisional, a la provisionalidad que debe presidir dicha medida cautelar, entendiéndose que en el caso de su representado han variado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento inicial en que la referida medida fue decretada, respecto de las concurrentes al vigente estadio procesal, aludiendo expresamente al improbable riesgo de sustracción a la acción de la Justicia por parte del Sr. Bárcenas en la presente fase del procedimiento, además de invocar el arraigo personal, familiar y social del mismo en España, así como la imposibilidad de constituir caución o fianza para garantizar la situación de libertad ante las medidas cautelares de carácter real vigentes sobre el mismo y su cónyuge en las presentes actuaciones.

Se sostiene asimismo que en el momento actual resulta inexistente el riesgo de ocultación o alteración de fuentes de prueba por parte del imputado, argumento que se sostiene con el comportamiento procesal seguido por el mismo desde su comparecencia en fecha 25.02.13, aludiéndose a la colaboración prestada respecto de las comisiones rogatorias cursadas por el Juzgado, así como a la falta de capacidad por parte del Sr. Bárcenas para en el momento actual poder acceder por sí o por terceros a las fuentes de prueba o en evitación de que éstas puedan producir resultados procesales.

Finalmente, se alude en el escrito presentado por la representación del Sr. Bárcenas a la declaración prestada por el mismo el pasado 15 de julio de 2013, en el marco de la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" derivada de las presentes Diligencias Previas, así como a los datos y documentos aportados por el imputado en la comparecencia, calificando a los mismos como *"más que relevantes a los fines de la investigación judicial"*, y a la actitud de su defendido como *"colaboradora con la instrucción, en contraste, por cierto, con determinados comportamientos procesales de terceros, cuyo desenlace están por determinar, aunque ello no haya impedido que algunas partes de esta causa los consideren decepcionantes y hasta tipificado de obstruccionistas"*.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante el dictamen presentado, se opone a las referidas pretensiones de la defensa del Sr. Bárcenas, en virtud de los motivos contenidos en el informe y que, sin perjuicio de su literalidad, pueden concretarse en los siguientes: a) ausencia de modificación de las circunstancias tomadas en consideración al acordar la prisión provisional de Luis Bárcenas Gutiérrez, ni en la elevada penalidad de los delitos que se le atribuyen, ni en las



responsabilidades pecuniarias a los mismos aparejadas, ni en el avanzado estado de la instrucción en lo referido al imputado, ni en la presumible existencia de un importante patrimonio en el extranjero de difícil control e incautación judicial; b) subsistencia de los riesgos de reiteración delictiva y fuga por parte del imputado; c) subsistencia del riesgo de destrucción o alteración de pruebas por parte del imputado.

En lo que respecta a las restantes acusaciones populares a quienes se confirió traslado de la petición de libertad formulada, por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y OTROS y por la representación de ADADE se argumenta en el sentido de oponerse a tal libertad en mérito a no haberse desvirtuado los elementos justificadores de la medida de prisión provisional y que fueron señalados por la Sala de lo Penal en su auto de 29.07.13, restando a la aludida colaboración procesal que al Sr. Bárcenas atribuye su defensa la virtualidad, significado y eficacia pretendida por dicha representación procesal.

SEGUNDO.- Como ya se señalara en resoluciones precedentes recaídas en la presente causa, y reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.



Por su parte, el artículo 539 de la Ley Procesal establece en sus apartados primero y segundo que "Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio".

TERCERO.- Bajo las anteriores premisas debe resolverse sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, adoptada por este instructor en auto de fecha 27 de junio de 2013, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su Auto de 29 de julio de 2013.

Con carácter previo debe igualmente indicarse que la respuesta a la petición de libertad provisional cursada ante este Juzgado no debe quedar en suspenso por los motivos y plazos solicitados por la representación procesal del Sr. Bárcenas en escrito registrado en el Juzgado en el día de hoy, al afectar esta decisión al derecho fundamental a la libertad del propio imputado, y ello, claro está, sin perjuicio de las ulteriores peticiones que dicha representación estime procedente dirigir al Juzgado en impugnación de la medida cautelar a que se encuentra sometido su patrocinado, que podrán presentarse de nuevo, si a su derecho de defensa conviniere, en cualquier momento procesal de la causa.

Sin perjuicio de no rebatirse por la representación del Sr. Bárcenas la existencia de indicios que justifiquen la presunta participación del mismo en los hechos objeto de imputación, al constituir presupuestos legalmente exigidos para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional ahora impugnada, procederá reiterar sobre tal aspecto, siquiera sucintamente, lo dicho en anteriores resoluciones recaídas en la causa, para posteriormente dar respuesta a las alegaciones vertidas por el solicitante en cuanto a la concurrencia, al presente estadio procesal, de alguna de las finalidades constitucionales legitimadoras de la medida cautelar de prisión provisional vigente sobre el imputado, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 503.1 LECrim.

Así, como se desprende de los referidos autos de 27 de junio de 2013 (de este Juzgado) y de 29 de julio de 2013 (de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), procede recordar:

1º.- Que en la presente causa los delitos atribuidos a Luis Bárcenas Gutiérrez, que han encontrado sustento fáctico en numerosos informes de las diferentes unidades de auxilio judicial, documentos y efectos incautados y declaraciones

practicadas, son –sin perjuicio de ulterior calificación–, indiciariamente constitutivos: 1) de uno o más delitos de cohecho (artículos 419 a 427 Código Penal); 2) de varios delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 Código Penal) –en lo referente al menos al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) correspondiente a los ejercicios de 2002, 2003, 2006 (éste como cooperador necesario respecto del IRPF de Rosalía Iglesias) y 2007, así como al impuesto sobre el patrimonio (IP) correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2007–; 3) de un delito continuado de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo Texto legal); 4) de uno o más delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) en concurso con un (5) presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 CP). Tratándose en alguno de los casos de delitos graves cuya trascendencia se ve incrementada dada su generalización y reiteración en el tiempo.

2º.- Concurren en la causa indicios suficientes para estimar responsable criminalmente de los presuntos delitos antes referidos al imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez, como persona afectada por la medida cautelar. Tales indicios se concretan en anteriores resoluciones a las que procede remitirse, esencialmente los autos de este Juzgado de fechas 25 de febrero de 2013, 31 de mayo de 2013, 27 de junio de 2013 y 5 de julio de 2013, así como los autos dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fechas 11 de octubre de 2012, 10 de abril de 2013, 30 de mayo de 2013, entre otras resoluciones, pudiendo resumirse –sin perjuicio del detalle obrante en anteriores resoluciones, especialmente en el auto de 27.06.13 por el que se acordaba la medida de prisión provisional sobre el Sr. Bárcenas ahora rebatida– en declaraciones de imputados y testigos prestadas en sede judicial, documentos en soporte papel y electrónico intervenidos en los registros practicados en la causa a partir del 6 de febrero de 2009, contenido de las intervenciones telefónicas practicadas con anterioridad a la detención del encartado, resultado de las Comisiones rogatorias practicadas en la causa, e informes periciales emitidos por la Unidad de Auxilio de la Agencia Tributaria (ONIF).

3º.- Que la medida de prisión provisional sobre el imputado tiene en el presente caso por finalidad la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo, amén de la de evitar el riesgo de obstrucción a la acción de la justicia y de alteración o desaparición de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento por parte del imputado sometido a la medida, tal y como ya se razonara en el auto de 27 de junio de 2013, y confirmara la Sala posteriormente en su auto de 29 de julio de 2013, estimando este instructor que de los acontecimientos procesales seguidos al dictado de aquellas resoluciones en modo alguno ha cesado o



se ha mitigado la presencia de ambos riesgos imputables al encartado Sr. Bárcenas Gutiérrez, contrariamente a lo sostenido por su representación.

En concreto, sobre el particular del **riesgo de sustracción a la acción de la justicia** por parte del imputado, la concurrencia y subsistencia del mismo ha sido apreciado en fecha reciente la propia Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en resolución de fecha 29 de julio de 2013, y como asimismo considera este instructor, en contra de lo alegado por la defensa, pudiera por sí solo deducirse de la elevada penalidad que llevaría asociada la eventual condena por los delitos en cuya participación se le imputa, así como de la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 43.250.000 millones de euros, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin; teniéndose igualmente presente a tal efecto la fase en la que se encuentra la presente instrucción, al menos respecto del imputado afectado por la medida cautelar en su parte principal, cercana a su conclusión y motivando la presunción de proximidad de la ulterior fase intermedia y consiguiente juicio oral, lo que sin duda es motivo adicional para temer racionalmente por la creciente posibilidad de sustracción a la acción de la justicia por parte del imputado.

En orden a la valoración respecto de la subsistencia de tal riesgo de elusión a la justicia por parte del imputado, y en la medida en la que el mismo resulta combatido y discutido por su representación procesal, baste recordar, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, y ya se razonara al respecto en auto de 27 de junio de 2013, que a raíz del conocimiento por parte de este Juzgado del resultado parcial de las Comisiones rogatorias libradas a las Autoridades Judiciales Suizas afectantes al imputado Sr. Bárcenas, a partir del pasado mes de enero de 2013, se ha constatado la existencia de diversas cuentas en el extranjero que serían titularidad de Luis Bárcenas Gutiérrez y a las que habría transferido fondos de procedencia indiciariamente ilícita tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento.

Por otra parte, algunas de estas cuentas -así ocurre, según la documentación remitida por Estados Unidos, con las cuentas abiertas en el HSBC de Nueva York a nombre de las sociedades Brixco SA y Rumagol SA- se habrían ido vaciando a medida que iban siendo conocidas en la presente causa, dificultando e incluso impidiendo tanto la localización como el bloqueo de esos fondos presumiblemente ilícitos, motivando la necesidad de bloquear las distintas cuentas que serían titularidad de Luis Bárcenas Gutiérrez para evitar que pueda seguir disponiendo de esos fondos.



Como destaca el Ministerio Fiscal y la acusación popular, al tiempo presente continúan ignorándose los concretos datos y circunstancias que rodean a diversas cuentas afectadas por Comisiones rogatorias en curso solicitando entre otras medidas su bloqueo, no habiéndose aportado aclaración o alegación alguna al respecto por el propio imputado Sr. Bárcenas, pese a ser interrogado sobre diversos aspectos de las referidas cuentas en su comparecencia de 27.06.13. Así, continúan siendo desconocidos para la presente instrucción los datos relativos a la cuenta del Discount Bank de Montevideo que habría recibido 800.000 € entre abril y mayo de 2011 desde una de las cuentas suizas de Luis Bárcenas Gutiérrez. Igualmente, se ignoran los datos de las cuentas abiertas en el HSBC de Nueva York que habrían recibido desde las cuentas helvéticas más de 2 millones de euros por el concepto, en algún caso, de "inversión en una sociedad argentina llamada La Moraleja", la cual fue negada por las personas relacionadas con esta entidad y respecto de la que se ha recibido ulterior documentación que corroboraría la falsedad de esta justificación.

Tampoco se ha podido hasta la fecha disponer de la información relativa a las cuentas "OBISPADO", "RANKE" y "ROSALÍA" en la entidad LOMBARD ODIER sobre las que el Sr. Bárcenas mantendría capacidad de actuación, así como tampoco sobre las abiertas en la sucursal de Nassau (Bahamas) de la misma entidad bancaria, con las que habría realizado operaciones desde sus cuentas suizas, ni tampoco de la cuenta a nombre de Interactive Brokers UK LTD. Encontrándose asimismo pendiente el análisis de la documentación referida a las cuentas de la sociedad Lindmel International SA y la determinación del destino final de los fondos que se remitieron a la misma.

Sobre todos estos extremos se han emitido recientemente nuevos complementos de las Comisiones Rogatorias dirigidas a Suiza, Estados Unidos, Reino Unido y Uruguay, estando pendiente la contestación a los mismos por las Autoridades competentes.

Lo anterior resulta revelador acerca de la estimación por parte de este instructor, así como de la Sala de lo Penal, de una razonable presunción sobre la permanencia de un importante patrimonio vinculado al imputado Sr. Bárcenas más allá de las fronteras españolas, y por ende, determinando la dificultad de su incautación judicial, haciéndose preciso para ello acudir a procedimientos de auxilio judicial internacional que vienen inevitablemente a ralentizar y dificultar la instrucción, permitiendo al mismo tiempo, en el caso de que se accediera a la pretensión de libertad provisional ahora impetrada, la posibilidad de libre disposición de ese patrimonio por parte del imputado para perpetuar o perfeccionar la actividad delictiva que presuntamente se atribuye al mismo, o bien para facilitar una eventual elusión a la acción de la justicia.

A tal respecto, merecen ser destacadas las afirmaciones contenidas en el meritado Auto de la Sala de 29.07.13, cuando señala que *"la novedosa y contundente medida que se combate se ha adoptado teniendo en cuenta los nuevos datos que iba facilitando la obtención de documentación bancaria y societaria procedente de las diversas Comisiones Rogatorias libradas"*, cuyo examen *"ha dado lugar a numerosos informes que, de modo claro y coherente, explican las actividades negociales del Sr. Bárcenas Gutiérrez y personas de su entorno fuera de nuestro país, manejando unas cifras cuya procedencia y destino están pendientes de nuevas actuaciones de comprobación"*, aludiendo a la documentación obrante en la causa sobre *"titularidades de diversas cuentas bancarias (...) que reflejan la recientemente conocida intensa, opaca y críptica actividad comercial del recurrente con dinero cuyo origen lícito se ignora"*.

Para concluir a tal respecto la Sala, en la resolución precitada, que *"Para finalizar, solamente nos resta por recordar que las graves responsabilidades penales, todavía en el orden indiciario, y los evidentes contactos del interesado con personas que pudieran facilitar su sustracción a la acción de los Tribunales, debido a las relaciones opacas y oscurantistas en las que desarrolla sus actividades, acrecienta sobremanera en estos momentos el riesgo de fuga del apelante, con los subsiguientes peligros de alteración de las fuentes de prueba y de reiteración delictiva. Riesgos que no se enervan por su carencia de antecedentes penales, ni por su arraigo personal, familiar y social, ni tan siquiera por su precedente conducta no denotadora de querer sustraerse a la acción de los diversos órganos judiciales que le han investigado. Por lo demás, repetimos que tales peligros objeto de prevención no se disipan actualmente mediante la imposición de medidas cautelares menos drásticas que las vigentes"*.

Por lo que respecta a la subsistencia del **riesgo de alteración u ocultación de fuentes de prueba** por parte del imputado, tal y como destaca el Ministerio Fiscal en su dictamen, en razonamientos plenamente compartidos por este instructor, resulta palmaria su concurrencia y mantenimiento al presente estadio procesal, concretado, entre otros, en que el imputado pueda influir en aquellas diligencias relacionadas con la testigo Isabel Mackinlay, quien, según se desprende de lo actuado, habría sido conocida por el Sr. Bárcenas Gutiérrez a través de Patricio Bel, el cual, de acuerdo con las manifestaciones de la testigo, habría intentado ponerse en contacto con ella antes de su declaración contactando finalmente con el letrado que la asistía. Recordándose a tal efecto que están pendientes de practicar diligencias relacionadas con la testigo -solicitud de copia de documentación que dijo obrar en su poder y diligencias relacionadas con una escribanía a la que la Sra. Mackinlay se



refirió en su declaración- que se han acordado por Providencia de 10.7.2013, remitiéndose la correspondiente ampliación de la Comisión rogatoria a Argentina, por lo que resulta necesario continuar evitando la influencia que el Sr. Bárcenas pudiera desplegar sobre aquélla.

Ello no supone más que dar cumplimiento y efectividad a lo expresivamente señalado al respecto por el Auto de la Sala de 29.07.13, al precisar que *"volviendo a incidir en el peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, basta examinar las declaraciones por videoconferencia de la testigo argentina Isabel Mackinlay, efectuadas el día 5-6-2013, para comprender su preocupación por las constantes llamadas telefónicas que, antes de dicha testifical, le hacía quien figura como Abogado, socio, apoderado y amigo del recurrente, llamado Edgardo Patricio Bel, con quien aquélla negoció la suscripción de sendos documentos mercantiles presuntamente falaces a cambio de una cantidad de dinero"*.

Por otra parte, se trae a colación por la representación del imputado su actitud "colaboradora con la instrucción" en referencia a la declaración prestada y documentación aportada por el Sr. Bárcenas el pasado día 15 de julio de 2013, en el marco de la Pieza Separada derivada de las presentes actuaciones, siendo lo cierto que si bien tal declaración ha permitido la práctica de diligencias relevantes para aquélla instrucción, así como el análisis documental de nuevas evidencias reveladoras de los hechos objeto de investigación, que permiten en parte confirmar los indicios que dieran lugar a la apertura de la referida Pieza Separada, en modo alguno puede anudarse sin más a tal acto procesal la pretendida consecuencia en cuanto a la modificación del rigor de la medida cautelar limitativa del derecho a la libertad del Sr. Bárcenas, máxime cuando permanecen incólumes e invariables los presupuestos que en su día fueron tenidos en cuenta para valorar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de tal medida cautelar sobre el imputado y en orden al buen fin del procedimiento penal en el que el mismo se encuentra incurso, y ningún elemento o acontecimiento procesal ulterior, lejos de la pretensión o apreciación ofrecida por su propia representación, ha revelado la oportunidad, al presente estadio procesal, de sustituir la medida cautelar de prisión provisional por otra que, permitiendo eventualmente garantizar los mismos fines que aquélla, pudiere suponer una menor injerencia o afectación de la libertad personal del encartado.

No obstante, a tal respecto ya destacó la Sala en su precitado auto de 29 de julio de 2013, en fundamentación igualmente aplicable a la resolución de la cuestión ahora planteada, que *"En otro orden de cosas, resulta un contrasentido que la parte recurrente haga mención a la supuesta colaboración de su patrocinado para desentrañar la atribución delictiva en cascada que le incumbe, mediante la*



utilización masiva de dinero en efectivo, la procedencia de cuyos flujos dinerarios, e incluso su destino, en muchas ocasiones no resultan acreditados, ni por la investigación desarrollada ni por las vagas y confusas declaraciones del imputado".

Es por todo lo anteriormente expuesto que ante la concurrencia de los anteriores presupuestos entiende este instructor que procede la desestimación de la pretensión dirigida por la representación del Sr. Bárcenas Gutiérrez, esto es, la solicitud de libertad provisional con la adopción de las medidas alternativas propuestas en su escrito, con remisión al criterio previamente fijado en anteriores resoluciones dictadas al respecto en la causa, la última de ellas el aludido Auto de 29 de julio de 2013 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que en modo alguno puede ser alterado por este instructor apenas mes y medio después, al no haberse modificado presupuesto alguno de los en su momento valorados para someter al imputado a la medida cautelar de prisión provisional, por encontrarse pendientes de práctica diversas diligencias de investigación a fin de confirmar y delimitar con mayor detalle la indiciaria participación delictiva del encartado en el conjunto de los hechos que se le imputan, y al permanecer plenamente vigentes los riesgos de huida, de alteración de pruebas y de reiteración delictiva en su momento valorados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (RJ SEXTO del Auto de la Sección Cuarta de 29.07.13, a sensu contrario).

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ mediante escrito presentado en fecha 11.09.13, acordando en su lugar el **mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.**

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás acusaciones personadas y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.